



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0709/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Córdoba.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Córdoba, debido a que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	10

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El seis de febrero de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Córdoba, en la que requirió:

- 1.- ¿En esta gestión 2022-2025 colabora reportera Patricia Ubonatti y Antonio Martínez Hernández?
  - 1.1 ¿En que área colaboran y cargo?
  - 1.2 ¿Quién es su jefe inmediato?
  - 1.3 ¿Están por nómina o honorarios?
  - 1.4 ¿Colaboraron con la anterior gestión?, uno de ellos como imagen de la campaña de uso del rubro botas
  - 1.5 ¿Qué relación han tenido con la remodelación del Mercado Reunión y si están señalados en Contraloría Municipal?
  - 2.- Número de ciudadanía que presentaron gestión para formar parte del COMIADENAMC y sus nombres:
    - 2.1 Lista de los finalistas
    - 2.2 Lista de los que lo integran
    - 2.3 Motivo y fundamento porqué en la convocatoria no se hace referencia al reglamento vigente en Gaceta del Estado de 12 de Diciembre 2019 de nombre REGLAMENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL.
- PROMOVENTE

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veintidós de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información mediante correo electrónico enviado al solicitante.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía correo electrónico enviado al sujeto obligado, en contra de la respuesta a la solicitud de información; por lo que el mismo día, el sujeto obligado remitió el recurso de revisión a través de correo electrónico a este Instituto, el cual se selló de recibido el mismo día.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El tres de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que ninguna de las dos partes compareciera.

Es importante mencionar que, en dicho acuerdo, en el punto QUINTO se le requirió al sujeto obligado, remitiera las documentales correspondientes a las respuestas otorgadas al solicitante.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El once de marzo de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante correo electrónico.

**7. Ampliación del plazo para resolver.** El quince de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**8. Cierre de instrucción.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

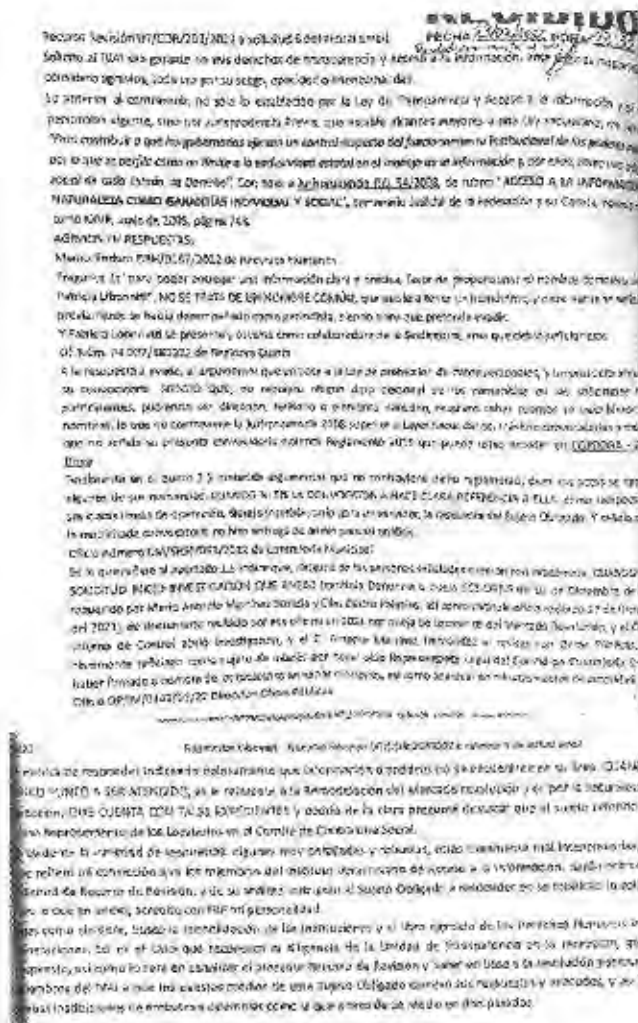
**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veintidós de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado envió al ahora recurrente un correo electrónico en el cual menciona enviar un PDF de nombre “Resp-Merc-Coplademun”, que contiene los oficios de gestión a las áreas administrativas, así como las respuestas por ellos proporcionadas, menciona que adjunta el oficio número UT/COR/202/2022.

De lo anterior, en las constancias de autos no se advierte dicha documentación, ya que el sujeto obligado remitió vía correo electrónico a este Órgano Garante la solicitud de información y la respuesta dada por ellos, sin adjuntar los archivos mencionados, por lo que, en la admisión del recurso de revisión, se le requirió al sujeto obligado, enviara la documentación correspondiente a su respuesta otorgada al solicitante.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:




El once de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió mediante correo electrónico a este Instituto lo siguiente:

...

EN ALCANCE AL OFICIO NÚMERO UT/COR/230/2022 de fecha 03 de marzo de 2022, en el cual le remitió Recurso de Revisión, en alcance a dicho Recurso radicado en el expediente IVAI-REV/0709/2022-8, remiso a usted la documentación anexa en digital PDF, cuyo archivo lleva por nombre : UT-COR-271-2022-IVAI-REV-0709-2022-8.  
**ATENCIÓN LIC. MARIEL DOMÍNGUEZ REYES, TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CORDOBA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

...



**CORDOBA**  
GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO  
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO

**SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

1. El presente documento es el resultado de la revisión de los datos que se le solicitaron en el oficio de referencia, los cuales se encuentran en el expediente IVAI-REV/0709/2022-8, remiso a usted el día de hoy.

1. El presente documento es el resultado de la revisión de los datos que se le solicitaron en el oficio de referencia, los cuales se encuentran en el expediente IVAI-REV/0709/2022-8, remiso a usted el día de hoy.
2. El presente documento es el resultado de la revisión de los datos que se le solicitaron en el oficio de referencia, los cuales se encuentran en el expediente IVAI-REV/0709/2022-8, remiso a usted el día de hoy.
3. El presente documento es el resultado de la revisión de los datos que se le solicitaron en el oficio de referencia, los cuales se encuentran en el expediente IVAI-REV/0709/2022-8, remiso a usted el día de hoy.



**CORDOBA**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Documentos que agrego para mejor proveer en la subsanación del presente Recurso de Revisión, demostrando con ello que esta Unidad de Transparencia debió haber atendido el reclamo motivo de demanda con toda equidad atendiendo el mejor formato y nunca se fue ignorado datos personales del interesado, debió haberse el presente primer del Recurso de Revisión instruido por el mismo donde el expediente impide al "Fare it que en primer a través del MIS el procedimiento".

Siervo particular, lo solicito mi considerado respetuosamente.

**ATENCIÓN**  
*Mariel*  
**LIC. MARIEL DOMÍNGUEZ REYES**  
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CORDOBA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.



...

*El presente documento es el resultado de la revisión de los datos que se le solicitaron en el oficio de referencia, los cuales se encuentran en el expediente IVAI-REV/0709/2022-8, remiso a usted el día de hoy.*

*Mariel Domínguez Reyes*  
11 de marzo de 2022

...



...

De la documentación anterior, se advierte que en las constancias de autos no se encuentran los oficios mencionados por el titular de la unidad de transparencia con los cuales pretendió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, sino que solo remite documentación que el recurrente otorgó al solicitar la información del Antecedente 1.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, conviene señalar que la información reclamada constituye información pública que se encuentra vinculada a obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9 fracción IV, 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en donde el último artículo citado, menciona:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

Lo anterior, para dar contestación referente a *“¿en esta gestión 2022 – 2025 colabora la reportera Patricia Libonatti y Antonio Martínez Hernández?, ¿en que área colaboran y cargo?, ¿Quién es su jefe inmediato?, ¿están por nómina o honorarios?, ¿colaboraron con la anterior gestión?” (sic)*, es de observar que dentro del artículo 15 fracción VIII, contiene parte de la información peticionada y el área competente para dar contestación a lo referente es la Tesorería, área de recursos humanos o equivalente de acuerdo con la Tabla de Aplicabilidad de Obligaciones Comunes para Ayuntamientos<sup>1</sup>.

Por otra parte, de lo peticionado respecto del número de ciudadanos que presentaron gestión para formar parte del COPLADEMUN y sus nombres, lista de finalistas, lista de quienes integran COPLADEMUN, motive y argumente porque en la convocatoria no se hace referencia al reglamento vigente en Gaceta del Estado de 12 de diciembre 2019 de nombre Reglamento para la Integración y Fundamento del Consejo de Planeación para

<sup>1</sup> <https://ivai.org.mx/documentos/2022/TablasAplicabilidad/Ayuntamientos/Ayuntamientos.pdf>

el Desarrollo Municipal; es importante mencionar el artículo 191 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y los artículos 10 fracción IV y 17 fracción I de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyos artículos mencionan:

**Ley Orgánica del Municipio Libre:**

...

Artículo 191. El Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano de Participación Ciudadana y Consulta, auxiliar del Ayuntamiento en las funciones relativas a la planeación, integrado por ciudadanos, organizaciones sociales y los sectores público y privado del municipio, **designados por el Cabildo**, que serán invitados mediante Convocatoria Pública.

...

**Ley de Planeación del Estado de Veracruz:**

...

ARTÍCULO 10.- El Sistema Estatal de Planeación Democrática para el Bienestar es la instancia de coordinación para integrar las acciones de formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización de los planes y programas respectivos, para lo cual contará con una estructura institucional constituida por los órganos siguientes:

...

IV. COPLADEMUN. Son los Consejos de Planeación para el Desarrollo Municipal, que se instituyen como órganos de participación ciudadana y consulta, auxiliares de los Municipios en las funciones relativas a la planeación, integrado por ciudadanos distinguidos y organizaciones sociales, representativas de los sectores público, social y privado de cada municipio, designados por el cabildo, **a propuesta del Presidente Municipal.**

...

ARTÍCULO 17.- Corresponde a cada uno de los Municipios del Estado:

I. **Presidir y conducir** el COPLADEMUN que corresponda, **por conducto de su respectivo Presidente Municipal;**

...

De lo anterior, de la normativa mencionada, es observable que quien tiene la atribución de dar contestación parte de lo solicitado, es la Presidencia Municipal, ya que forma parte del COPLADEMUN, así como también es quien hace la propuesta ante el Cabildo para integrar el Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal, por lo que en términos del artículo 70 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Secretario del Ayuntamiento es quien levanta las actas de cabildo al terminar las sesiones, por lo que es un área que debe pronunciarse al respecto.

Lo anterior, es de advertir que de las constancias que integran el expediente, se aprecia que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva dentro de las áreas competentes, siendo la Tesorería del Ayuntamiento, la Secretaría y la Presidencia principalmente, quienes pueden contar con las atribuciones de dar contestación, así como las demás áreas que por la estructura orgánica pudiesen manifestarse respecto a lo petitionado, y en este caso, no se acreditó la búsqueda para acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen,

como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior, significa que la unidad debe dar trámite a las solicitudes que le son planteadas y, otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, no acompañó con la correspondencia interna correspondiente con la que se pretendió acreditar haber solicitado la información y la respuesta otorgada, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

Entonces, lo procedente en el asunto era que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, diera trámite a la solicitud de información para que el área competente atendiera lo peticionado, esto es la Tesorería del Ayuntamiento, la Secretaría del Ayuntamiento y la Presidencia Municipal, así como las demás áreas que pudiesen dar contestación a lo peticionado de acuerdo a la estructura orgánica del sujeto obligado y de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En virtud de lo anterior, dentro de las atribuciones la Tesorería, la Secretaría del Ayuntamiento y la Presidencia, se advierte que cuentan con las aptitudes para dar

<sup>2</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>



respuesta a la petición, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, por lo que la persona titular de la Unidad de Transparencia debió requerirle al área correspondiente realizar la búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de dar seguridad al solicitante respecto de la búsqueda de la información.

En consecuencia, de todo lo anterior lo **fundado** del agravio deriva del actuar del sujeto obligado, ya que violentó el derecho de acceso del solicitante, porque la persona Titular de la Unidad de Transparencia debió realizar los trámites internos necesarios, para que cada una de las áreas competentes proporcionaran la información solicitada.

Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica, tal como lo es la Tesorería, Secretaría, la Presidencia Municipal y demás áreas resulten competentes y emitan una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y deberá el sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que cuenten con atribuciones al respecto como lo son la Tesorería, Secretaría, la Presidencia Municipal y demás áreas resulten competentes que pudiesen tener el resguardo de la información solicitada, parte de lo peticionado se entregará de manera electrónica por tratarse de obligaciones de transparencia, tal como lo estipula el artículo 15 fracción XVIII de la Ley 875, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia, en los siguientes términos:

- Deberá proporcionar la información referente a *“¿en esta gestión 2022 – 2025 colabora la reportera Patricia Libonatti y Antonio Martínez Hernández?, ¿en que área colaboran y cargo?, ¿Quién es su jefe inmediato?, ¿están por nómina o honorarios?, ¿colaboraron con la anterior gestión?” (sic).*
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado esto es, que se encuentre la tabla de remuneraciones en donde pueda localizarse el nombre o no de la solicitud de información, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, de encontrarse vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.
- Aquella documentación referente al número de ciudadanos que presentaron gestión para formar parte del COPLADEMUN y sus nombres, lista de finalistas,

lista de quienes integran COPLADEMUN, motive y argumente porque en la convocatoria no se hace referencia al reglamento vigente en Gaceta del Estado de 12 de diciembre 2019 de nombre Reglamento para la Integración y Fundamento del Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal.

- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, así como el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.
- Por otra parte, toda aquella documentación que no constituye obligación de transparencia deberá ponerse a disposición de la persona particular en la forma en la que se tiene generada y/o resguardada, no obstante se privilegiará la entrega en **copias simples** de manera gratuita, por haber sido peticionado de ese modo por la parte recurrente, e incurrir en una omisión el sujeto obligado al no proporcionar respuesta a la solicitud, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia.
- Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y



**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.


Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos